

Aprueban “Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios”

RESOLUCION SBS N° 5709-2012

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Resolución SBS N° 789-2018](#), publicada el 03 marzo 2018, las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por la presente Resolución, mantienen plena vigencia hasta que se implemente el Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo - OCP LA/FT y se cuente con la conformidad por parte de la SBS, a través de la UIF-Perú, sobre su adecuado funcionamiento, para lo cual la SBS emite resolución SBS indicado la fecha a partir de la cual queda derogada la presente resolución.

CONCORDANCIAS

Lima, 10 de agosto de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informar a los que compete implementar un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que involucra -entre otros aspectos- informar sobre operaciones que resulten sospechosas y designar a un Oficial de Cumplimiento debidamente acreditado ante la UIF-Perú;

Que, mediante la Ley N° 29038, se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), como unidad especializada, por lo que la SBS además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a dicha institución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9-A de la Ley N° 27693, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, los Notarios Públicos están bajo supervisión de la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27693, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del precitado Decreto Legislativo N° 1106, es función y facultad de la SBS, a través de la UIF-Perú, regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y el Financiamiento de Terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo para los Notarios de la República del Perú, incluyendo los formatos del Registro de Operaciones (RO) y del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), que permita a dichos profesionales cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 27693, sus normas modificatorias y reglamentaria;

Estando a lo opinado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las “Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios”, que se transcriben a continuación:

“NORMAS ESPECIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LOS NOTARIOS”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las presentes normas son aplicables a los Notarios de la República del Perú en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 2.- Objetivo

Las presentes normas especiales tienen por objeto que los Notarios como sujetos obligados del sistema de prevención de los delitos de LA/FT cuenten con normas para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco normativo vigente.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

El Notario deberá considerar las siguientes definiciones para la aplicación de las presentes normas:

a) Beneficiario final: Toda persona natural que, sin tener necesariamente la condición de cliente, es la propietaria o destinataria del bien o servicio que presta el sujeto obligado, o se encuentra autorizada o facultada para disponer de éstos.

b) Buen criterio: El discernimiento o juicio que se forma el sujeto obligado a partir, por lo menos, del conocimiento del cliente y de los parámetros notoriamente aplicables al mercado. Abarca la experiencia, la capacitación y la diligencia del sujeto obligado y sus trabajadores en la prevención del LA/FT.

c) Cliente: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, habitual u ocasional, que solicita y recibe del Notario la prestación de sus servicios profesionales como tal.

d) Estado: Es quien reconoce, supervisa y garantiza que la función notarial se ejerza en base a los principios de defensa del bienestar común, seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico, veracidad de los hechos, eficiencia del servicio y respeto por la legalidad.

e) Financiamiento del Terrorismo: Delito tipificado en el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias.

f) LA/FT: Lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

g) Lavado de Activos: Delito tipificado en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, y sus normas modificatorias.

h) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus modificatorias y demás aplicables.

i) Manual: Manual para la Prevención del LA/FT.

j) Normas Generales: Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado; Decreto Supremo N° 010-2010-JUS - Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049; Decreto Supremo N° 015-85-JUS - Código de Ética del Notariado Peruano; Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y sus normas modificatorias; Ley N° 27333 - Ley Complementaria a la Ley N° 26662 para la Regularización de Edificaciones; Ley N° 29227 - Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias; Decreto Supremo N° 012-2006-JUS - Normas para el Ejercicio de la Función Notarial en la Formalización de Actos Previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el Saneamiento de Tracto Sucesivo Interrumpido de Bienes Muebles; Decreto Supremo N° 078-2006-EF - Reglamento de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, Ley Complementaria de la Ley N° 26662; Decreto Supremo N° 009-2008-JUS - Reglamento de la Ley N° 29227 y demás que regulen el ejercicio de la función notarial.

k) Normas Especiales: Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo Aplicable a los Notarios.

l) Notario: El profesional del derecho, encargado por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes; redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

m) Operaciones Inusuales: Aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente; salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

n) Operaciones Sospechosas: Aquellas que involucran cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por sus

características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

o) Personas Expuestas Políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"o) Personas expuestas políticamente (PEP): aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que en los últimos dos (2) años cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público."

p) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SBS N° 789-2018](#), publicada el 03 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"p) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS."

q) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

r) Sujeto Obligado: Las personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de implementar un sistema de políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo la remisión de información respecto a las operaciones sospechosas o inusuales, detectadas durante el curso de sus actividades, entre otros. Para efectos de las presentes normas especiales, se considera al Notario como sujeto obligado.

s) Trabajador: Toda persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con el Notario para coadyuvar en el ejercicio de las actividades inherentes a su función.

t) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

Artículo 4.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

El sistema de prevención del LA/FT está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por el Notario de conformidad con la Ley, el Reglamento, las presentes Normas Especiales y demás disposiciones sobre la materia, para prevenir y evitar que los servicios que brinda sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el LA/FT. El sistema de prevención debe ser aplicado por el Notario, sus trabajadores y en general, por toda su organización administrativa y operativa.

La aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe concentrarse en el cumplimiento de los objetivos de detección de operaciones inusuales y de prevención y detección de operaciones sospechosas, realizadas o que se hayan intentado realizar, presuntamente vinculadas al LA/FT, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú.

Los Colegios de Notarios podrán diseñar una base de datos o software(s) que facilite(n) la labor de cada uno de sus miembros, en la implementación y puesta en marcha de su sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 5.- Trámite y confidencialidad de las comunicaciones a la UIF-Perú

Todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones, que de acuerdo a las presentes normas deba remitir el Oficial de Cumplimiento a la UIF-Perú, serán identificados únicamente con el código o clave secreta asignados a éste y al sujeto obligado por la SBS, adoptándose las medidas que permitan la reserva de la información y de sus remitentes.

El Notario debe estar en capacidad de atender en el plazo que se le requiera, las solicitudes de información o de ampliación de información que efectúe la SBS, a través de la UIF-Perú u otra autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

El Notario, a través de su Oficial de Cumplimiento, alcanzará a la UIF-Perú los informes, Registros de Operaciones (RO) y Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), mediante el medio electrónico que establezca en forma progresiva la SBS.

Las comunicaciones a que se refieren las presentes normas especiales tienen carácter confidencial, estando impedidos todos los involucrados, de poner en conocimiento de persona alguna que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú, bajo las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 6.- Capacitación anual

El Notario y sus trabajadores deben recibir al menos una capacitación anual en materia de prevención y/o detección del LA/FT, con la finalidad de que estén instruidos en las normas vigentes sobre la materia; las políticas y procedimientos establecidos para el cumplimiento de sus funciones como parte del sistema de prevención del LA/FT; las tipologías del LA/FT, en particular las que pudieran ser detectadas en las actividades propias de la función notarial; las señales de alerta para detectar operaciones inusuales; entre otros aspectos que el Oficial de Cumplimiento considere relevantes.

Las capacitaciones podrán ser dictadas por terceros o entidades especializadas o por el Oficial de Cumplimiento, por el medio o modalidad física o electrónica que consideren conveniente. Las constancias deberán ser incorporadas en cada uno de los legajos personales de quienes hayan participado.

Los nuevos trabajadores deberán ser informados por el Oficial de Cumplimiento sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT del sujeto obligado, dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de ingreso.

El Oficial de Cumplimiento es responsable de comunicar al Notario y a todos los trabajadores, los cambios realizados en la normativa del sistema de prevención del LA/FT.

TÍTULO II

SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL TRABAJADOR

Artículo 7.- Clientes

Se considerará como cliente al representante como al representado, al mandatario como al mandante, así como al ordenante (propietario/titular del bien o derecho) y/o beneficiario de las operaciones (adquirente o receptor del bien o derecho), de ser el caso.

Es cliente habitual aquel que solicita o hace uso de los servicios notariales de manera frecuente, independientemente del monto involucrado en el acto o contrato. Es cliente ocasional aquel que los solicita o hace uso de manera esporádica.

Artículo 8.- Conocimiento del cliente, debida diligencia y conocimiento del mercado

8.1 El conocimiento del cliente implica que éste sea identificado por el Notario, adecuada y fehacientemente, ya sea que se trate de un cliente habitual u ocasional, sea persona natural o jurídica. El Notario dará fe de conocerlo o de haberlo identificado, verificando su identidad conforme a lo dispuesto en las normas generales. El Notario podrá exigir otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen su adecuada identificación, cuando lo juzgue conveniente.

8.2 En este sentido, el Notario solicitará al cliente la presentación de los documentos, con la finalidad de obtener la información indicada en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 según corresponda, y verificarla. Para tal efecto, el cliente deberá llenar el formulario a que se refiere el Anexo N° 5, el cual tiene carácter de Declaración Jurada y contiene la información mínima siguiente:

8.2.1 En el caso de personas naturales:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio declarado (lugar de residencia)
- f) Número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso.
- g) Profesión u ocupación.

h) Estado civil, incluyendo el nombre del cónyuge en caso el cliente declare ser casado. En caso el cliente declare ser conviviente, consignar el nombre de aquel (la).

i) Cargo o función pública que desempeña o que haya desempeñado en los últimos dos (2) años, en el Perú o en el extranjero, indicando el nombre del organismo público y cargo desempeñado. (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"i) Cargo, función pública o función prominente que desempeña o que haya desempeñado en los últimos dos (2) años, en el Perú o en el extranjero, indicando el nombre del organismo público u organización internacional. En estos casos, adicionalmente, se requerirá el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y del cónyuge o concubino."

j) Indicar si es sujeto obligado a informar a la SBS, a través de la UIF-Perú y si tiene o no Oficial de Cumplimiento registrado ante la SBS. Dicha información estará a disposición de la SBS.

k) El origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción.

"l) Nombres y apellidos de la persona natural a la que representa, de ser el caso."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013.

8.2.2 En el caso de personas jurídicas:

a) Denominación o razón social.

b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.

c) Objeto social y actividad económica principal (comercial, industrial, construcción, transporte, etc.).

d) Identificación del representante legal o de quien comparece con facultades de representación y/o disposición de la persona jurídica.

e) Domicilio.

f) Teléfonos de la oficina o de la persona de contacto, sea que se trate del local principal, agencia, sucursal u otros locales donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

g) Indicar si es sujeto obligado a informar a la SBS, a través de la UIF-Perú y si tiene o no Oficial de Cumplimiento registrado ante la SBS. Dicha información estará a disposición de la SBS.

h) El origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción.

8.3 Hasta donde su debida diligencia lo permita, el Notario determinará al beneficiario final y adoptará medidas razonables para verificar su identidad. Para el caso de personas jurídicas, determinará a las personas naturales que en última instancia detentan el control a través de la propiedad; en su defecto, a quien ejerce el control de la persona jurídica por otros medios; y sólo cuando en dichos casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeña funciones de dirección y gestión.

8.4 El Notario, por lo menos una vez al año, deberá evaluar, identificar y categorizar los riesgos de LA/FT a los que está expuesto, tomando en cuenta sus características, tamaño y complejidad de sus operaciones y determinar el establecimiento de medidas adicionales basadas en los riesgos identificados. El informe de dicha evaluación deberá ser consistente y estar a disposición de la SBS.

8.5 Las mínimas acciones de control y debida diligencia respecto del cliente implican, además de las previstas en los numerales 8.1 y 8.2, otras que determine el Notario o la UIF-Perú.

8.6 El Notario aplicará un régimen simplificado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando una de las partes en el acto o contrato sea una entidad del sistema financiero supervisada por la SBS y actúe por cuenta propia, en cuyo caso el formulario a que se refiere el Anexo N° 5 deberá ser llenado por una sola vez para operaciones realizadas en un año calendario; y, la información mínima requerida será la siguiente:

a) Denominación o razón social.

b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.

c) Domicilio, y de ser el caso, teléfono.

d) Nombres y apellidos y tipo y número del documento de identidad de la persona natural que representa a la persona jurídica.

e) El origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"8.6 El notario aplicará un régimen simplificado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando una de las partes en el acto o contrato actúe por cuenta propia y sea una empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o una empresa supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores; en cuyo caso el formulario a que se refiere el Anexo N° 5 deberá ser llenado por una sola vez para operaciones realizadas en un año calendario. La información mínima requerida será la siguiente:

a) Denominación o razón social.

b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.

c) Domicilio, y de ser el caso, teléfono.

d) Nombres y apellidos y tipo y número del documento de identidad de la persona natural que representa a la persona jurídica.

e) El origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción. Cuando el cliente del notario sea una empresa del sistema financiero supervisada por la SBS o una empresa supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores y la operación sea de levantamiento de una hipoteca, garantía mobiliaria u otra carga constituida a su favor, al haber sido cancelada por un tercero que no es cliente de dicha empresa, a través de cualquier medio de pago que no sea dinero en efectivo, deberá consignar dicha circunstancia.”

8.7 El Notario deberá aplicar un régimen reforzado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando de la información recabada se desprenda que se trate de: personas naturales y jurídicas no domiciliadas; personas jurídicas cuyos accionistas, socios o asociados sean personas naturales o jurídicas extranjeras y tengan un porcentaje mayoritario en el capital social, aporte o participación; operaciones complejas; personas expuestas políticamente (PEP); personas que realicen operaciones de leasing; leaseback; fideicomiso; comisiones de confianza; clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento público y notorio que están siendo investigados por lavado de activos, sus delitos precedentes, terrorismo o su financiamiento; los riesgos de LA/FT identificados sean mayores; u otras situaciones similares según el buen criterio del sujeto obligado. Las medidas a ser aplicadas en estos casos deberán ser proporcionales con los riesgos identificados. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SBS N° 789-2018](#), publicada el 03 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

”8.7 El Notario debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando de la información recabada se desprenda que se trate de: personas naturales y jurídicas no domiciliadas; personas jurídicas cuyos accionistas, socios o asociados sean personas naturales o jurídicas extranjeras y tengan un porcentaje mayoritario en el capital social, aporte o participación; operaciones complejas; personas expuestas políticamente (PEP) e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación; personas que realicen operaciones de leasing; leaseback; fideicomiso; comisiones de confianza; clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento público y notorio que están siendo investigados por lavado de activos, sus delitos precedentes, terrorismo o su financiamiento; los riesgos de LA/FT identificados sean mayores; u otras situaciones similares según el buen criterio del sujeto obligado. Las medidas a ser aplicadas en estos casos deberán ser proporcionales con los riesgos identificados.”

8.8 La debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las etapas de identificación, verificación y monitoreo. La realización parcial o total de cada una de dichas etapas se encuentra en función de los riesgos que se haya detectado. La etapa de identificación permite obtener la información principal a efectos de establecer la identidad de un cliente y beneficiario final, de ser el caso; el proceso de verificación consiste en asegurarse que sus clientes fueron debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello; y el monitoreo tiene por propósito el asegurar que las operaciones que ejecutan sus clientes sean compatibles con lo establecido en el perfil del cliente que resulte de los documentos y declaraciones que el mismo cliente presente o formule.

8.9 El conocimiento de parámetros notoriamente aplicables al mercado que debe tener el Notario complementa el conocimiento del cliente y permite estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, con el propósito de aplicar una estrategia de prevención de LA/FT diferenciada, teniendo como mínimo nivel lo señalado en las presentes normas especiales. Para ello, el Notario deberá efectuar una segmentación de sus clientes de acuerdo a una o varias variables, de forma tal que se realice un perfilamiento de éstos que permita estimar las características de las operaciones que realizarán, como el tipo de operación, su magnitud y periodicidad. Para estos efectos se tendrá en cuenta las particulares características del sector socio económico, comercial o financiero -entre otros- al que se presta el servicio.

8.10 La constancia que deberá dejar el Notario en las escrituras públicas de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como los medios de pago utilizados, será aplicable cuando el acto o contrato esté vinculado con fondos, bienes o activos.

8.11 No incurrirá en responsabilidad el Notario que diere fe de la identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de éstos o de otras personas.

Artículo 9.- Conocimiento del trabajador

El conocimiento del trabajador implica que el Notario deberá asegurarse que sus trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que deberá constar en el legajo personal de cada trabajador y mantenerse actualizado.

El legajo personal de cada trabajador contendrá, al menos, la información siguiente:

1. Hoja de Vida (currículo) con fotografía reciente, que tendrá carácter de declaración jurada.
2. Copia del documento nacional de identidad o, en su caso, del documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros.
3. Declaración jurada de no tener antecedentes policiales ni penales.

4. Declaración jurada de haber tomado conocimiento y cumplir con el Manual y Código de Conducta para la Prevención del LA/FT.
5. Copia de las constancias o certificados que acrediten la capacitación a que se refiere el artículo 6 de las presentes normas especiales.
6. Sanciones por incumplimiento de las normas internas para la prevención del LA/FT, impuestas por el sujeto obligado, de ser el caso.
7. Otra que determine el sujeto obligado o la SBS.

El legajo de cada trabajador estará a disposición de la UIF-Perú en el momento que lo solicite, así como durante las visitas de supervisión del sistema de prevención del LA/FT. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Conocimiento del trabajador

El conocimiento del trabajador implica que el notario deberá asegurarse de que sus trabajadores tengan un alto nivel de integridad.

El legajo personal de cada trabajador que debe llevar el notario contendrá, al menos, la información siguiente:

1. Copia del documento nacional de identidad o, en su caso, del documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros.
2. Declaración jurada de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
3. Declaración jurada de haber tomado conocimiento y cumplir con el manual y código de conducta para la prevención del LA/FT.
4. Copia de las constancias o certificados que acrediten la capacitación a que se refiere el artículo 6 de las presentes normas especiales.
5. Sanciones por incumplimiento de las normas internas para la prevención del LA/FT, impuestas por el sujeto obligado, de ser el caso.
6. Otras que determine el sujeto obligado o la SBS.

El legajo de cada trabajador deberá mantenerse actualizado y estará a disposición de la SBS, a través de la UIF-Perú, en el momento que lo solicite, así como durante las visitas de supervisión del sistema de prevención del LA/FT.

Es obligación de cada trabajador comunicar al notario, por escrito -con carácter de declaración jurada-, cualquier cambio respecto de la información provista, en un plazo máximo que no excederá de los quince (15) días de ocurrido el cambio para la actualización del legajo personal del trabajador.”

“Artículo 9-A.- Órgano Centralizado de Prevención del LA/FT (OCP LA/FT)

Los Colegios de Notarios podrán integrar a sus miembros en una gestión centralizada a través de un Órgano Centralizado de Prevención del LA/FT (OCP LA/FT), que podrá tener a su cargo el análisis del riesgo del LA/FT en el ejercicio de la función notarial, pudiendo para ello capturar de forma centralizada la información que conste en instrumentos públicos notariales protocolares (con excepción de los testamentos), sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas; la elaboración de estadísticas en materia de prevención del LA/FT aplicable a los notarios; la programación, coordinación y/o organización de capacitaciones en materia de prevención y detección del LA/FT dirigidas principalmente a los notarios y sus trabajadores; la comunicación de actualizaciones en la legislación nacional; difusión de listas nacionales e internacionales a que hace referencia la presente norma, noticias vinculadas a los delitos de LA/FT y delitos conexos, entre otros que mantengan informados a sus miembros y su personal; proponer posibles señales de alerta, proponer actualizaciones al Manual o Código de Conducta en materia de prevención del LA/FT o modelos de los mismos, entre otras funciones que determine el respectivo Colegio de Notarios, tomando en consideración lo dispuesto en el presente artículo.

Los notarios mantendrán las obligaciones de debida diligencia del cliente y del trabajador, detección de operaciones inusuales; detección, evaluación y comunicación a la UIF-Perú de operaciones sospechosas a través del ROS; Registro de Operaciones (RO), entre otras obligaciones en materia de prevención y detección del LA/FT propias del sujeto obligado, establecidas en la Ley, el Reglamento y las presentes normas especiales.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Quinto de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 10.- Registro de Operaciones (RO)

10.1 Operación para efectos del RO

Únicamente para los efectos del RO, se considera operación a todo acto o contrato respecto del cual se solicita los servicios profesionales del Notario que conste extendido en instrumento público notarial protocolar sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas, con excepción de los testamentos. La sola inclusión de una operación en el RO no implica necesariamente que el cliente haya realizado una operación inusual o sospechosa.

10.2 De los umbrales materia del RO

10.2.1 El Notario debe llevar y mantener actualizado un registro de las operaciones que realicen sus clientes por importes iguales o superiores a US\$ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Asimismo, registrarán las operaciones múltiples que en su conjunto igualen o superen los US\$ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"10.2.1 El Notario debe llevar y mantener actualizado un registro de las operaciones que realicen sus clientes, según se indica a continuación:

TIPO DE OPERACIÓN	OPERACIÓN INDIVIDUAL	OPERACIONES MÚLTIPLES EN UN MES
		Monto igual o mayor a US\$ o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso
1	Transferencia u otro acto de disposición de bien inmueble a título oneroso o gratuito y/o garantía hipotecaria. 2,500.00	No aplica
2	Transferencia u otro acto de disposición de bien mueble a título oneroso o gratuito y/o garantía mobiliaria. 2,500.00	10,000.00
3	Arrendamiento, usufructo, cesión en uso, derecho de superficie y/u otro acto de Uso y/o Disfrute 2,500.00	10,000.00
4	Tratándose de constitución de personas jurídicas y/o actos societarios que involucren movimiento patrimonial o económico, incluyendo aumentos de capital, transferencias a título oneroso o gratuito de acciones, participaciones sociales o marca(s), el Notario debe registrar todas las operaciones."	

10.2.2 Para las operaciones que a continuación se indican, se establecen los umbrales siguientes:

TIPO DE OPERACIÓN	OPERACIÓN INDIVIDUAL	OPERACIONES MÚLTIPLES EN UN MES
	Monto igual o mayor a US \$	Monto igual o mayor a US \$
1	Transferencia u otro acto de disposición de bien inmueble a título oneroso o gratuito y/o garantía hipotecaria. 30,000.00	No aplica
2	Transferencia u otro acto de disposición de bien mueble a 5,000.00	20,000.00

	título oneroso o gratuito y/o garantía mobiliaria.		
	Arrendamiento, usufructo, cesión en uso, derecho de superficie y/u otro	10,000.00	30,000.00
3	acto de Uso y/o Disfrute		
	Actos societarios que involucren movimiento patrimonial o económico, incluyendo aumentos de capital,	1,000.00	No aplica
4	transferencias a título oneroso o gratuito de acciones, participaciones sociales, marca(s).		
	Tratándose de constitución de personas jurídicas, el Notario debe registrar todas las (*) operaciones.		
5			

(*) Numeral modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"10.2.2 Son operaciones múltiples aquellas operaciones individuales que en su conjunto iguallen o superen los US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación."

10.2.3 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el tipo de cambio venta del día en que se realizó la operación, publicado por la SBS.

10.2.4 Sin perjuicio de los precitados umbrales, el Notario podrá establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se podrán fijar en función al riesgo de la operación más sensible, sector económico, tipo de cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.4 de las presentes normas.

10.3 Del contenido mínimo del RO

10.3.1 El RO deberá contener en relación con cada operación, la información prevista en el Anexo 2, Registro de Operaciones.

10.3.2 El RO se llevará mediante sistemas informáticos.

10.4 Operaciones materia del RO

Las operaciones materia del RO son:

- a) Transferencia de bienes inmuebles o muebles, a título oneroso o gratuito, con o sin garantía.
- b) Constitución de personas jurídicas bajo los alcances de cualquier norma, así como los actos societarios que involucren movimiento patrimonial o económico, incluyendo los aumentos de capital, las transferencias de acciones, participaciones sociales, marcas o de la propia empresa.
- c) Cancelaciones de préstamos y/o levantamiento de hipoteca.
- d) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
- e) Otras operaciones que consten en instrumento público notarial protocolar sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas, o en formulario legalizado por Notario.
- f) Otras que determine la SBS.

10.5 Respecto a las personas naturales y jurídicas que intervienen en la operación se debe registrar la identificación de la persona que realiza la operación (representante legal, apoderado o mandatario), así como de la persona en cuyo nombre se realiza la operación (ordenante o propietario) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o adquirente). (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"10.5 Respecto a las personas naturales y jurídicas que intervienen en la operación, se debe registrar la identificación de la persona que realiza la operación (representante), así como de la persona en cuyo nombre se realiza la operación (ordenante/propietario) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o adquirente). Asimismo, de ser el caso, se deberá registrar la identificación del fiador, garante, fiduciario u otra persona que intervenga en la operación, relacionado con la persona en cuyo nombre se realiza la operación."

Artículo 11.- Conservación y disponibilidad del RO

11.1 El Notario debe llevar el RO en forma cronológica, precisa y completa, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se extendió el instrumento público notarial protocolar, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación o similares. El RO se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, la que estará a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público en los plazos establecidos en la Ley, y tiene el carácter de confidencial de acuerdo al artículo 12 de la Ley y sus normas modificatorias.

11.2 El Notario enviará a la SBS el RO dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada mes, en el medio electrónico y forma que ella establezca. Su incumplimiento será comunicado al Colegio de Notarios de la jurisdicción y al Consejo del Notariado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Conservación y disponibilidad del RO

11.1 El notario debe registrar las operaciones en el RO, en el día en que hayan ocurrido. El RO se llevará en forma cronológica, precisa y completa.

11.2 El RO se conservará durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se extendió el instrumento público notarial protocolar, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación o similares que sean de fácil recuperación; debiendo existir una copia de seguridad que estará a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público en los plazos establecidos en la Ley, y tiene el carácter de confidencial, de acuerdo al artículo 12 de la Ley y sus normas modificatorias.

11.3 El notario enviará a la SBS el RO, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada mes, en el medio electrónico y forma que ella establezca. El incumplimiento de esta obligación será comunicada al Colegio de Notarios de la jurisdicción y al Consejo del Notariado."

Artículo 12.- No exclusión del RO

El Notario no podrá excluir a ningún cliente del RO, independientemente de la habitualidad y conocimiento del cliente.

CAPÍTULO III

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SU COMUNICACIÓN

Artículo 13.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

13.1 El Notario está obligado a comunicar a la UIF-Perú, a través de su Oficial de Cumplimiento, las operaciones realizadas o que se haya intentado realizar, sin importar los montos involucrados, que sean consideradas como sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las presentes normas especiales, de forma inmediata y suficiente, es decir en un plazo que de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa permita la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso deberá exceder de los quince (15) días hábiles de detectada. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución SBS N° 789-2018](#), publicada el 03 marzo 2018, cuyo texto es el siguiente:

"13.1 El Notario está obligado a comunicar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones realizadas o que se haya intentado realizar, sin importar los montos involucrados, que sean consideradas como sospechosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las Normas Especiales, de forma inmediata y suficiente, es decir en un plazo que en ningún caso debe exceder las veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa. El plazo para calificar una operación como sospechosa se sujeta a su naturaleza y complejidad."

13.2 El Oficial de Cumplimiento, en representación del Notario, califica la operación como sospechosa y procede con su comunicación a la UIF-Perú, y deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y su sustento documental se conservarán por el plazo de diez (10) años, conforme al diseño previsto en el Anexo N° 6 - Diseño de Identificación de Operaciones Inusuales.

13.3 El Notario remitirá a la UIF-Perú el ROS y la documentación adjunta o complementaria a través del sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL publicada en el portal de Prevención de Lavado de Activos y del

Financiamiento del Terrorismo habilitado por la SBS para tal efecto.

13.4 El Oficial de Cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

13.5 El Anexo N° 1 denominado “Señales de Alerta”, contiene una relación de este tipo de señales que los Notarios deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales y sospechosas. Lo anterior no exime a los Notarios de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su Sistema de Prevención del LA/FT y con las señales de alerta identificadas por el propio sujeto obligado, relacionadas con las actividades propias de la función notarial. Sin perjuicio de ello, la UIF-Perú podrá proporcionar al sujeto obligado información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas. La sola existencia de elementos configuradores de señales de alerta no genera la obligación de formular el ROS, ni constituye impedimento alguno para la extensión del instrumento notarial.

13.6 La comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú por parte del Notario, a través del Oficial de Cumplimiento, tiene carácter confidencial y reservado. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal.

CAPÍTULO IV

MANUAL Y CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 14.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

14.1 El Notario a través de su Oficial de Cumplimiento, debe aprobar y ejecutar un Manual para la Prevención del LA/FT que contendrá las políticas, los mecanismos y procedimientos para la prevención y detección del LA/FT, según lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, las presentes normas especiales y demás disposiciones emitidas sobre la materia. Contendrá la información mínima a que se refiere el Anexo N° 3, 3-A, 3-B, 3-C y 3-D de las presentes normas especiales, “Modelo de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”. El incumplimiento generará responsabilidad administrativa. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“14.1 El notario, a través de su oficial de cumplimiento, debe aprobar y ejecutar un manual para la prevención del LA/FT que contendrá las políticas, los mecanismos y procedimientos para la prevención y detección del LA/FT, según lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, las presentes normas especiales y demás disposiciones emitidas sobre la materia. El notario podrá tomar como referencia el Anexo N° 3 “Modelo de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, en el cual se consigna la información mínima que debe contener. El incumplimiento de esta obligación generará responsabilidad administrativa.”

14.2 El Manual debe ser aprobado por el Notario y puesto en conocimiento de sus trabajadores y estará a disposición de la UIF-Perú cuando así lo requiera.

14.3 El Manual se deberá mantener permanentemente actualizado, incorporando las “Señales de Alerta” identificadas por el Notario o su Oficial de Cumplimiento sobre la base de lo establecido en el Anexo N° 1 de estas normas. Corresponderá al Notario incorporar en el Manual los criterios a adoptar respecto de montos, períodos temporales, entre otros aspectos discrecionales, respecto de las señales de alerta.

Artículo 15.- Código de Conducta para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

El Notario debe aprobar y poner en práctica un Código de Conducta para la Prevención del LA/FT, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Prevención del LA/FT, y contendrá entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al LA/FT.

El Código de Conducta para la Prevención del LA/FT debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y especificando, de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que deberá ceñirse el sujeto obligado y sus trabajadores, acorde con la función notarial.

El Notario podrá tomar en cuenta el “Modelo de Código de Conducta para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo” a que se refiere el Anexo N° 4 y 4-A de las presentes normas especiales.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 16.- Supervisión del Sujeto Obligado a Informar

Corresponde a la UIF-Perú velar por el cumplimiento de las presentes normas especiales y demás disposiciones sobre prevención y detección del LA/FT, utilizando sus propios mecanismos de supervisión y contando con el apoyo del Oficial de Cumplimiento.

Artículo 17.- Oficial de Cumplimiento

17.1 El Oficial de Cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto del Notario con la UIF-Perú y un agente en el cual se apoya ésta en el ejercicio de la labor de control y supervisión del mencionado sistema. El Notario podrá ser su propio Oficial de Cumplimiento, sólo cuando cuente con no más de veinte trabajadores.

17.2 El Oficial de Cumplimiento es designado por el Notario y debe ser de su absoluta confianza, tener vínculo laboral o contractual directo con éste, y goza de autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna para tal efecto la Ley, el Reglamento y las presentes normas especiales.

17.3 La designación del Oficial de Cumplimiento no exime al Notario ni a sus trabajadores, de la obligación de aplicar las políticas y los procedimientos del Sistema de Prevención del LA/FT.

17.4 El Oficial de Cumplimiento podrá ser a dedicación no exclusiva, bastando para ello una comunicación expresa del Notario a la UIF-Perú. Sin embargo, la UIF-Perú podrá determinar los casos particulares en los que el Oficial de Cumplimiento deberá ser a dedicación exclusiva, tomando en consideración, entre otros aspectos, el nivel de riesgos operativos, administrativos y/o legales, el volumen promedio de transacciones u operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, entre otros aspectos, requiriendo para ello la información complementaria necesaria.

Artículo 18.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento

18.1 El Oficial de Cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) *Tener experiencia laboral mínima de un (1) año en las actividades propias de la función notarial y/o en prevención del LA/FT, o bien tener conocimiento de ellas, en razón de su ejercicio profesional, por igual plazo, acreditado con su Hoja de Vida, que tendrá carácter de declaración jurada, o experiencia por igual plazo como Oficial de Cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un Oficial de Cumplimiento en otro sector.*

b) *No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.*

c) *No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.*

d) *No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial.*

e) *No haber sido declarado en quiebra.*

f) *Otros que establezca la SBS. Los precitados requisitos podrán ser acreditados con declaraciones juradas.*

18.2 *La designación del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicada por el Notario mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú u otro medio que determine la SBS, de manera confidencial y reservada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de la fecha de designación, adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos señalados en el numeral que antecede y señalando como mínimo la información siguiente del Oficial de Cumplimiento:*

a) *Nombres y apellidos.*

b) *Tipo y número de documento de identidad.*

c) *Nacionalidad.*

d) *Dirección de la oficina notarial.*

e) *Datos de contacto [teléfonos, facsímil, correo electrónico, otros].*

f) *Indicar si se desempeñará a dedicación exclusiva o no.*

g) *Fecha de ingreso y cargo que desempeña. En caso el Notario sea el Oficial de Cumplimiento, deberá indicar la fecha y número de la Resolución Ministerial de nombramiento como tal y fecha de inicio de la función notarial.*

Los cambios en la referida información deberán ser comunicados dentro del mismo plazo establecido para la designación.

18.3 *La persona designada como Oficial de Cumplimiento sólo podrá serlo de un Sujeto Obligado a la vez.*

18.4 *La remoción o resolución del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicada por el Notario mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú u otro medio que determine la SBS, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrida, indicando las razones que justifican tal medida. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días calendario, desde la fecha de producida aquella.*

18.5 *En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, el Notario mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, u otro medio que determine la SBS, comunicará el nombre del trabajador que lo reemplazará, adjuntando la documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas especiales y sustentando las razones que justifican la medida. El Notario podrá reemplazar al Oficial de Cumplimiento aun cuando tenga más de 20 trabajadores, bastando para ello carta suscrita por el Notario. La ausencia temporal no podrá durar más de cuatro (04) meses. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Requisitos del oficial de cumplimiento

18.1 El oficial de cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia laboral mínima de un (1) año en las actividades propias de la función notarial y/o en prevención del LA/FT, o bien tener conocimiento de ellas, en razón de su ejercicio profesional, por igual plazo, o experiencia por igual plazo como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento en otro sector.

b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.

d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protesto de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

e) No haber sido declarado en quiebra.

f) Otros que establezca la SBS.

Los precitados requisitos podrán ser acreditados con declaraciones juradas.

18.2 De la comunicación de la designación del oficial de cumplimiento

La designación del oficial de cumplimiento deberá ser comunicada por el notario, mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú u otro medio que determine la SBS, de manera confidencial y reservada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de la fecha de designación, adjuntando la documentación que acredite que cumple con los requisitos señalados en el numeral que antecede y señalando como mínimo la información siguiente del oficial de cumplimiento:

a) Nombres y apellidos.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Nacionalidad.

d) Dirección de la oficina notarial.

e) Datos de contacto [teléfonos, facsímil, correo electrónico, otros].

f) Indicar si se desempeñará a dedicación exclusiva o no.

g) Fecha de ingreso y cargo que desempeña. En caso de que el notario sea el oficial de cumplimiento, deberá indicar la fecha y número de la resolución ministerial de nombramiento como tal y fecha de inicio de la función notarial.

h) Número de trabajadores con los que cuenta el notario.

Los cambios en la referida información deberán ser comunicados por el notario a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.

18.3 La persona designada como oficial de cumplimiento solo podrá serlo de un sujeto obligado a la vez.

18.4 La UIF-Perú asignará códigos secretos, tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento, luego de verificada la documentación e información a que se refiere el presente artículo.

18.5 Los requisitos para ser designado como oficial de cumplimiento, establecidos en el numeral 18.1 del presente artículo, deberán mantenerse vigentes durante el ejercicio del cargo. Si el oficial de cumplimiento deja de cumplir con alguno de dichos requisitos, deberá comunicarlo al notario, por escrito -con carácter de declaración jurada- en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. En este caso, el notario deberá designar a un nuevo oficial de cumplimiento que reúna los precitados requisitos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación del oficial del cumplimiento y proceder con comunicar dicha designación a la UIF-Perú, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 del presente artículo.

18.6 La remoción del oficial de cumplimiento requiere ser debidamente fundamentada. La remoción, así como las razones que sustenten tal medida deben ser comunicadas por el notario mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú u otro medio que determine la SBS, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión.

18.7 La situación de vacancia del oficial de cumplimiento, por remoción o renuncia, no podrá durar más de treinta (30) días calendario, desde la fecha de producida aquella.

18.8 En caso de ausencia temporal del oficial de cumplimiento, el notario mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, u otro medio que determine la SBS, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida la ausencia temporal, comunicará el nombre del trabajador que lo reemplazará, adjuntando la

documentación sustentatoria a que se refiere el presente artículo y sustentando las razones que justifican la medida. El notario podrá reemplazar al oficial de cumplimiento aun cuando tenga más de 20 trabajadores, bastando para ello carta suscrita por el notario. La ausencia temporal no podrá durar más de cuatro (4) meses.”

Artículo 19.- Confidencialidad del Oficial de Cumplimiento.

La UIF-Perú asignará códigos secretos tanto al Notario como al Oficial de Cumplimiento, luego de verificada la información a que se refiere el artículo 18, los que servirán únicamente para identificar a ambos en todas las comunicaciones que el Oficial de Cumplimiento remita a la UIF-Perú, garantizando así la reserva de identidad del Notario y su Oficial de Cumplimiento, como la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú. El Notario y su Oficial de Cumplimiento adoptarán las acciones necesarias que garanticen la reserva de dichas claves secretas.

Por su parte, corresponde a la SBS adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la confidencialidad de la información de la que tome conocimiento la UIF-Perú, como parte de su labor de supervisión.

Artículo 20.- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento

Las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas del LA/FT.
- b) Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para el conocimiento del cliente y del trabajador.
- c) Definir estrategias para la prevención y detección del LA/FT.
- d) Proponer señales de alerta a ser incorporadas al Manual de Prevención en dicha materia.
- e) Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la finalidad de determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas y en su caso, reportarlas a la UIF-Perú a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), llevando control de éstas.
- f) Identificar y conservar junto con el sustento documental respectivo, por el plazo de diez (10) años, las operaciones que han sido calificadas como inusuales y que no han sido reportadas a la UIF-Perú.
- g) Adoptar las acciones necesarias que aseguren su capacitación, la del Notario y sus trabajadores en materia de prevención y detección del LA/FT.
- h) Ser el interlocutor del Notario ante la SBS, a través de la UIF-Perú.
- i) Elaborar y remitir los informes anuales sobre la situación del Sistema de Prevención del LA/FT y su cumplimiento.
- j) Custodiar los registros y demás documentos requeridos para la prevención del LA/FT.
- k) Revisar periódicamente, en la página web de la SBS (www.sbs.gob.pe), la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP).
- l) Revisar periódicamente en la página web del GAFI, la Lista de Países y Territorios No Cooperantes (www.fatf-gafi.org), así como la Lista OFAC, las cuales pueden servirle como una herramienta de consulta para el conocimiento del cliente.
- m) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, las Listas sobre Personas Involucradas en Actividades Terroristas (Resolución N° 1267), a fin de detectar si alguna de ellas está realizando alguna operación en la oficina del Notario.
- n) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, la Lista de Países Involucrados en Actividades de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y su Financiamiento.
- o) Las demás que sean necesarias o establezca la SBS, para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 21.- Informe Anual del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento elaborará y remitirá a la UIF-Perú un informe anual sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT implementado por el Notario, el cual contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Estadística anual de las operaciones inusuales detectadas por los trabajadores, discriminando la información mes por mes.

b) Estadística anual del Registro de Operaciones (RO), indicando el número de operaciones registradas por mes y el monto involucrado.

c) Estadística anual de las operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, discriminando la información mes por mes, especificando los montos involucrados u otros aspectos que se considere significativos.

d) Descripción de nuevas señales de alerta de operaciones inusuales y tipos usuales de operaciones sospechosas que hubieran sido detectadas y reportadas, en caso las hubiere.

e) Políticas de conocimiento del cliente y del trabajador.

f) Breve descripción de los temas tratados en la capacitación anual en materia de prevención de LA/FT, indicando el número de personas capacitadas. Si el Notario hubiere recibido más de una capacitación, indicar el número de capacitaciones y el número de personas capacitadas en cada una de ellas, especificando si fue nacional o internacional.

g) Relación detallada de las actividades realizadas en el año para el cumplimiento y actualización del Manual y Código de Conducta para la Prevención del LA/FT, así como los casos de incumplimiento o inobservancia de éste y las medidas correctivas adoptadas.

h) Relación de las actividades realizadas para el cumplimiento de las normas relativas al Registro de Operaciones (RO) y de su mantenimiento por el plazo establecido en las presentes normas.

i) Cambios y actualizaciones del Manual.

j) Medidas adoptadas para la verificación y custodia de los legajos de los trabajadores, en cuanto a su contenido y actualización.

k) Acciones adoptadas respecto a las observaciones o recomendaciones que hubiere formulado la UIF-Perú.

l) Otros aspectos que el Notario o el Oficial de Cumplimiento considere relevantes.

m) Otros que determine la SBS.

El informe anual será remitido por el Oficial de Cumplimiento a la UIF-Perú, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo u otro medio que la SBS establezca. Su incumplimiento genera las acciones correspondientes de acuerdo a ley.

Artículo 22.- Anexos

Forman parte integrante de las presentes normas especiales, los siguientes anexos:

Anexo Nº 1: Señales de Alerta.

Anexo Nº 2: Registro de Operaciones (RO).

Anexo Nº 3: Modelo de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
Anexo 3-A: Declaración Jurada de recepción y conocimiento del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Terrorismo.
Anexo 3-B: Declaración Jurada de antecedentes personales
Anexo 3-C: Declaración Jurada de antecedentes laborales
Anexo 3-D: Declaración Jurada de antecedentes patrimoniales

Anexo Nº 4: Modelo de Código de Conducta para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Anexo 4-A: Declaración Jurada de recepción y conocimiento del Código de Conducta para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Terrorismo.

Anexo N° 5: Formulario de Declaración Jurada de Conocimiento del Cliente

Anexo N° 6: Diseño de Identificación de Operaciones Inusuales

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Anexos

Forman parte integrante de las presentes normas especiales, los siguientes anexos:

Anexo N° 1: Señales de alerta.

Anexo N° 2: Registro de operaciones (RO).

Anexo N° 3: Modelo de manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo 3-A: Declaración jurada de recepción y conocimiento del manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo 3-B: Declaración jurada de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

Anexo N° 4: Modelo de código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo 4-A: Declaración jurada de recepción y conocimiento del código de conducta para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo N° 5: Formulario de declaración jurada de conocimiento del cliente.

Anexo N° 6: Diseño de identificación de operaciones inusuales.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la exención de responsabilidad

Conforme al artículo 13 de la Ley, el Notario y sus trabajadores están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención del LA/FT.

Segunda.- De la supervisión del sistema de prevención del LA/FT

Las funciones de supervisión, control y fiscalización establecidas en las presentes normas serán ejercidas por la SBS a través de la UIF-Perú.

El Consejo del Notariado o el Colegio de Notarios de la jurisdicción podrán coadyuvar en la realización de determinada visita de supervisión, siempre que así lo requiera la SBS a través de la UIF-Perú.

Artículo Segundo.- Los Notarios de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a partir del 1 de enero de 2013, deberán remitir a la UIF-Perú, su Registro de Operaciones (RO) en medio electrónico, conforme a las instrucciones que emita la SBS, mediante Oficio Múltiple.

El envío electrónico para los Notarios de las demás provincias del Perú, será en forma progresiva, según lo que establezca la SBS, mediante Oficio Múltiple. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución SBS N° 565-2013](#), publicada el 25 enero 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Segundo.- Desde la vigencia de la presente norma, hasta el 30 de abril de 2013, los notarios de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao deberán remitir a la UIF-Perú la información registrada en el registro de operaciones (RO), solo cuando esta lo solicite. El RO, correspondiente al mes de mayo de 2013, será remitido dentro de los primeros quince días calendario del mes de junio de 2013, y así sucesivamente, de acuerdo a la estructura, el medio electrónico e instrucciones que emita la SBS.

El envío del RO, para los notarios de las demás provincias del Perú, será en forma progresiva, de acuerdo a la estructura, el medio electrónico e instrucciones que determine la SBS. Sin perjuicio de ello, desde la vigencia de la presente norma, el RO deberá llevarse en forma cronológica, precisa y completa, y será remitido a la UIF-Perú, cuando esta lo solicite". ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Séptimo de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Segundo.- Desde la vigencia de la presente norma, hasta el 30 de setiembre de 2013, los notarios de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, deberán remitir a la UIF-Perú, la información registrada en el registro de operaciones (RO), solo cuando esta lo solicite. El RO correspondiente al mes de octubre 2013 será remitido a la UIF-Perú dentro de los treinta (30) días calendario del mes de noviembre de 2013, y así sucesivamente, de acuerdo a la estructura, medio electrónico, instrucciones y demás aspectos que determine la SBS.

El envío del RO para los notarios de las demás provincias del Perú, será en forma progresiva, de acuerdo a la estructura, medio electrónico, instrucciones y demás aspectos que determine la SBS. Sin perjuicio de ello, desde la vigencia de la presente norma, los notarios a nivel nacional deben llevar y conservar el RO en forma cronológica, precisa y completa, y será remitido a la UIFPerú, cuando esta lo solicite.”

Artículo Tercero.- Los Notarios a nivel nacional deberán remitir sus Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), así como toda su documentación adjunta o complementaria, a partir del 1 de octubre de 2012 a través del Sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL publicada en el portal habilitado por la SBS para tal efecto. Desde la vigencia de la presente norma hasta el 30 de setiembre de 2012, inclusive, el Notario deberá comunicar el ROS en medio físico.

Únicamente, durante el mes de octubre de 2012, los Oficiales de Cumplimiento de los Notarios, además de utilizar la plantilla ROSEL, también podrán enviar a la UIF-Perú, sus Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) por medio físico.

A partir del 2 de noviembre de 2012, el envío del ROS será remitido únicamente mediante el Sistema ROSEL; excepto en aquellos casos debidamente justificados y autorizados por la SBS, a través de la UIF-Perú.

Artículo Cuarto.- Aprobar los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, que serán publicados en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

[Enlace Web: Anexos N°s. 1 al 6 \(PDF\).](#) (*)

NOTA: Estos Anexos no han sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", han sido enviados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante correo de fecha 16 de agosto de 2012.

(*) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, se dispone la modificación de los Anexos N° 2, 5 y 6 de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por la presente Resolución, que serán publicados en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(*) De conformidad con el [Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, se dispone la modificación del numeral 4.2 de la sección IV “Mecanismos de prevención con relación al cliente y a sus trabajadores”, así como los numerales 6.3 y 6.7 de la sección VI “Colaboradores del sistema de prevención del LA/FT” del Anexo N° 3 de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por la presente Resolución, los que quedan redactados de la manera señalada en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, se incorpora el numeral 6.10 en la sección VI “Colaboradores del sistema de prevención del LA/FT” del Anexo N° 3 de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por la presente Resolución, el que queda redactado de la manera señalada en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo Sexto de la Resolución SBS N° 4034-2013](#), publicada el 05 julio 2013, se sustituyen los Anexos 3-B, 3-C y 3-D de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del

Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por la presente Resolución, por el Anexo 3-B que forma parte integrante de la citada Resolución, que será publicado en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.